



Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 12 de Barcelona

Avenida Gran Vía de les Corts Catalanes, 111, edifici I - Barcelona - C.P.: 08075

TEL.: 935548404
FAX: 935549791
EMAIL: contencios12.barcelona@xij.gencat.cat

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:
Para ingresos en caja. Concepto: [REDACTED]
Pagos por transferencia bancaria: IBAN [REDACTED]
Beneficiario: Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 12 de Barcelona
Concepto: [REDACTED]

N.I.G.: [REDACTED]

Procedimiento abreviado 365/2023 -D

Materia: Sanciones administrativas (Procedimiento abreviado)

Parte recurrente/Solicitante/Ejecutante: [REDACTED]	Parte demandada/Ejecutado: AYUNTAMIENTO DE SANT VICENÇ DELS HORTS
Procurador/a: [REDACTED]	Procurador/a: [REDACTED]
Abogado/a: [REDACTED]	Abogado/a: [REDACTED]

Actividad administrativa recurrida: resoluciones de 12 de mayo de 2023, por las que se desestiman los 14 recursos de reposición interpuestos contra las resoluciones dictadas en los expedientes sancionadores en materia de tráfico núm.2200000080, 2200000081, 2200000085, 2200000090, 2200000091, 2200000095, 2200000100, 2200000102 y 2200000029, 2200000035, 2200000036, 2200000041, 2200000049, 2200000050, que imponen a la actora sanciones por importe de 180 euros cada una, por no identificar el conductor del vehículo en el momento de la infracción habiendo sido requerida para hacerlo

SENTENCIA Nº 197/2025

En Barcelona, a 21 de julio de 2025

Magistrada: [REDACTED]

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En fecha 24 de julio de 2023 se interpuso el presente recurso contencioso-administrativo que ha sido tramitado conforme a las disposiciones de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, de 13 de



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html	Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
21/07/2025 11:27	Signat per [REDACTED]



julio de 1998, por las normas previstas para el procedimiento abreviado, con celebración de vista, que tuvo lugar el 30 de abril de 2025, con comparecencia de ambas partes. Por providencia de 3 de junio de 2025 se dio traslado a las partes para alegaciones sobre un nuevo motivo para fundamentar el recurso, no alegado por las partes, habiendo únicamente la actora presentado escrito de alegaciones.

SEGUNDO.- La cuantía del presente recurso ha sido fijada en 2.520 euros.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El presente recurso contencioso administrativo tiene por objeto la pretensión de la parte actora de que se anulen las resoluciones recurridas y se reconozca su derecho a la devolución de las cantidades percibidas por la demandada, más los intereses correspondientes.

Las resoluciones recurridas confirman 14 sanciones impuestas a la actora por no identificar el conductor de un vehículo en el momento de la infracción, habiendo sido requerida para hacerlo.

La parte recurrente fundamenta su demanda en los siguientes argumentos jurídicos:

1) Nulidad de las resoluciones por falta de amparo legal, derivada de la nulidad de pleno Derecho del Decreto de Alcaldía de 30/11/2021, que acordó la creación de la zona pacificada del barrio de Vila Vella Zona 1, así como las restricciones a la circulación de vehículos aprobadas en relación a la citada zona. El alcalde carece de competencia para el dictado de normas reglamentarias (art. 22.1 d) de la Ley de Bases del Régimen Local, en adelante LBRL). La creación de la zona pacificada del barrio de Vila Vella Zona 1, así como las restricciones a la circulación de vehículos aprobadas en relación a la citada zona debieron acordarse a través de la correspondiente Ordenanza Municipal y no por medio de Decreto de la Alcaldía. También concurre la nulidad por infracción del procedimiento legalmente establecido, al haberse omitido la tramitación prevista



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html	Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
21/07/2025 11:27	Signat per [REDACTED]



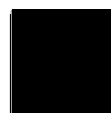
en el art. 49 de la LBRL que atribuye su tramitación al Pleno del Ayuntamiento.

2) Nulidad de las resoluciones por vulneración del derecho fundamental a la defensa del artículo 24 CE y por vulneración total y absoluta de las reglas del procedimiento legalmente establecido. La obligatoriedad de las personas jurídicas de disponer de una Dirección Electrónica Vial lo fue a partir del día 1-11-2022, y la actora figura dada de alta con una dirección electrónica vial desde el día 4-11-2022 más no con anterioridad. Al no disponer la actora de una DEV antes del 1-11-2022 en que pasó a ser obligatoria, resulta de aplicación el art. 90.1 del Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial (en adelante LSV), según el cual, en el caso de que el denunciado no disponga de DEV (como era el caso) la notificación se efectuará por la Administración con competencias sancionadoras en materia de tráfico en el domicilio que expresamente hubiese indicado para el procedimiento, y en su defecto, en el domicilio que figure en los registros del organismo autónomo Jefatura Central de Tráfico. De acuerdo por tanto con dicho artículo el Ayuntamiento tenía que haber notificado la denuncia inicial con el requerimiento de identificación en el domicilio social de la actora que consta en los archivos de la DGT. La falta de notificación en el domicilio de la actora del requerimiento para la identificación de conductor impide hablar de la existencia de requerimiento previo que exige el art. 70.j) del RDL 6/2015 para entender cometida la infracción. Aun en el negado supuesto de que se diera por válida la notificación en el correo electrónico de la actora y cuyo conocimiento ignora esta parte cómo lo obtuvo el Ayuntamiento, esta parte sostiene que aún en ese caso existiría falta de notificación, pues el propio Ayuntamiento reconoce que la actora no accedió a su contenido.

3) Nulidad de las resoluciones por vicio del procedimiento, al haberse incoado el procedimiento con infracción del artículo 70.2 de LSV. No consta en ninguno de los boletines de denuncia ni el modelo de la cámara fotográfica en cuestión, ni el correspondiente certificado de homologación, ni el correspondiente certificado de control metrológico ni tampoco el correspondiente certificado de verificación periódica, lo que impide dar cumplido el requisito de presunción de veracidad del agente denunciante por no haber presenciado la infracción y no poder asegurar con total certeza que la imagen no haya sido captada por un instrumento que no admita manipulación o que haya pasado controles que aseguren su regular funcionamiento.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
21/07/2025 11:27	Signat per [REDACTED]	





4) Nulidad de las resoluciones por cuanto derivan de unas sanciones iniciales también nulas de pleno derecho, por infracción del art. 137 RGC, por cuanto la señalización que se dice incumplida (no obedecer una señal de prohibición de entrada) existente en la calle José Durán y que se ha aportado como documento número 4 es totalmente confusa. Como es de ver en la citada señalización, resulta que por un lado se prohíbe la circulación de vehículos desde las 7 a las 23h, y por otro lado, se hace constar que la prohibición es en días laborales y sábados de 9.30 a 12h. Ninguna duda cabe que la señal se presta a evidente confusión por parte de los conductores porque a simple vista no se puede distinguir claramente qué parte de la señal se refiere a vehículos y qué parte se refiere a vehículos de mercancías, máxime cuando no aparece la expresión “mercancías” en ningún momento, sino en su lugar una abreviatura como “DUM” (Distribución Urbana de Mercancías) obligando a los conductores a tener que realizar un ejercicio mental de averiguación del significado de dicha abreviatura “DUM” que choca evidentemente en materia sancionadora con el principio de claridad en la tipicidad.

La parte demandada se ha opuesto a la demanda en base a los siguientes argumentos jurídicos:

1) La notificación del requerimiento de identificación del conductor fue correcta. No se ha utilizado la DEV sino el canal de E-Notum, como autoriza la disposición adicional 5ª de la LSV. Por ello, la falta de suscripción a la DEV no tiene repercusión práctica. Las personas jurídicas están obligadas a recibir notificaciones por medios electrónicos desde la Ley 39/2015 y por tanto, la actora está obligada a darse de alta en la DEV desde la entrada en vigor de la ley 39/2015. Además no hay indefensión al haber podido formular recurso contra la resolución sancionadora.

2) El Alcalde sí es competente para el establecimiento de restricciones de acceso a determinadas calles conforme al artículo 7 g) de la LSV. La ordenanza municipal de circulación del municipio apodera al Ayuntamiento para establecer zonas de circulación restringida en el centro histórico, sin necesidad de instrumentarlo a través de ordenanza. Además, conforme a la disposición adicional octava de la LO 4/1997, la instalación de cámaras de control a los accesos de la zona restringida es una competencia municipal. También el



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html	Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
21/07/2025 11:27	Signat per [REDACTED]





Decreto autonómico 134/199 reconoce en la disposición adicional segunda que el Alcalde puede determinar los lugares de colocación y uso de las cámaras. Por otro lado, el decreto de 30 de noviembre de 2021 no tiene carácter normativo, por lo que no es posible su impugnación indirecta.

3) El artículo 87.2 TRL establece el contenido que ha de tener la denuncia, y no se incluye la necesidad de notificar la homologación del aparato y su control metrológico y la actora no ha solicitado su incorporación como prueba documental. En cualquier caso, la cámara no está sujeta a control metrológico porque no realiza ninguna medición.

4) La señalización instalada no induce a error.

SEGUNDO. Según se desprende del expediente administrativo, los requerimientos de identificación del conductor se intentaron notificar por vía electrónica, a través del sistema eNOTUM, y se tuvo por rechazada la notificación al haber transcurrido diez días naturales desde la puesta a disposición de la notificación sin que se accediera a su contenido. Se desprende también del expediente administrativo que no se realizó el aviso de notificación, al no disponer de correo electrónico la Administración.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 43.2 del Real Decreto 203/2021, de 30 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de actuación y funcionamiento del sector público por medios electrónicos:

“2. Cuando el interesado sea un sujeto obligado a relacionarse por medios electrónicos y la Administración emisora de la notificación no disponga de datos de contacto electrónicos para practicar el aviso de su puesta a disposición, en los procedimientos iniciados de oficio la primera notificación que efectúe la Administración, organismo o entidad se realizará en papel en la forma determinada por el artículo 42.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, advirtiendo al interesado en esa primera notificación que las sucesivas se practicarán en forma electrónica por comparecencia en la sede electrónica o sede electrónica asociada que corresponda o, en su caso, a través de la Dirección Electrónica Habilitada única según haya dispuesto para sus notificaciones la Administración, organismo o entidad respectivo, y dándole a conocer que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 41.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, puede identificar



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
21/07/2025 11:27	Signat per [REDACTED]	





un dispositivo electrónico, una dirección de correo electrónico o ambos para el aviso de la puesta a disposición de las notificaciones electrónicas posteriores”.

No consta que la parte demandada, careciendo del correo electrónico del interesado, cumpliera con lo dispuesto en este artículo, lo que causó indefensión al interesado, al no haber podido cumplir con el requerimiento de identificación del conductor.

La falta de remisión del aviso de notificación implica que las notificaciones, aún siendo válidas, carecieran de eficacia. Y en este sentido es muy ilustrativa la sentencia del TSJ de Baleares de 31 de enero de 2023 (sentencia 95/20239:

“Pues bien, dispuesto en el artículo 41.6 de la LPAC exclusivamente que la falta de aviso no impide que la notificación se considere válida, ello quiere decir, en lo que al caso ha de importar, que no se contempla expresamente efecto alguno anulable al rechazo tácito a que se refiere el artículo 43.2, párrafo segundo, de la LPAC por el transcurso del plazo de diez días de depósito.

A la presunción de validez, eficacia y ejecutividad de los actos administrativos se refieren los artículos 38 y 39 de la LPAC.

La validez atañe a los elementos intrínsecos del acto, en tanto que la eficacia concierne a los requisitos extrínsecos o aplicabilidad, es decir, al momento en que el acto apto es susceptible de aplicación.

Como es sabido, la vocación de eficacia inmediata con la que nacen todos los actos administrativos puede aplazarse cuando el acto debe ser notificado.

La plena producción de efectos de los actos administrativos requiere por tanto el cumplimiento del presupuesto de su eficacia, es decir, requiere de la notificación regular del acto administrativo.

La notificación tiene por objeto dar a conocer a los interesados las resoluciones o acuerdos que afecten a sus derechos o intereses.

La notificación es, pues, un instrumento para que el interesado conozca el acto de la Administración, siendo deber de sus órganos la correcta realización de la misma, con lo que es obligado tenerla por inexistente ante cualquier insuficiencia, confusión o duda sobre su realización, sobre las personas a las que se practicó o sobre la fecha en la que se produjo.

Como es natural, la importancia de la notificación y la necesidad de practicarla regularmente radica en hacer posible que los interesados puedan defender sus derechos e intereses legítimos.

Las garantías de la notificación están vinculadas con el principio de buena fe y



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
21/07/2025 11:27	Signat per [REDACTED]	





con el derecho fundamental de tutela judicial efectiva.

En efecto, la notificación se configura como una garantía sometida a requisitos formales con el fin, en primer lugar, de evitar la indefensión material de los administrados.

Por consiguiente, siempre es crucial la estricta observancia de los requisitos de la notificación (i) para que la notificación surta plenos efectos, y (ii) para que, a partir de la notificación, el acto sea plenamente eficaz.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 43 LPAC, transcurridos diez días naturales desde la puesta a disposición de la notificación en la correspondiente sede electrónica o en la dirección electrónica habilitada única sin que el interesado o su representante haya accedido al contenido de la notificación, se entiende cumplida la obligación de notificar y la misma surtirá plenos efectos, añadiéndose en el mismo sentido que la notificación se entenderá rechazada cuando hayan transcurrido diez días naturales desde la puesta a disposición de la notificación sin que se acceda a su contenido.

Ese rechazo tácito ya discrimina porque la notificación electrónica deviene eficaz, mientras que quienes no están obligados a relacionarse con la Administración por medios electrónicos, tras dos intentos infructuosos, cuentan con la publicación sustitutoria en el correspondiente Boletín Oficial.

A la vista de lo dispuesto en el artículo 43 de la LPAC, es imprescindible que el interesado cuente con la posibilidad real de acceder a la notificación en ese plazo de diez días. Para ello es igualmente imprescindible que el interesado tenga conocimiento de la existencia de la notificación. Y para asegurar esa posibilidad el artículo 41.6 de la LPAC ha incorporado como una más de las condiciones generales para la práctica de las notificaciones electrónicas el envío de un aviso a la dirección de correo electrónico.

A partir de ahí, y garantizada también - artículos 9.3 y 24.1 de la Constitución- la seguridad jurídica y el derecho fundamental a la no indefensión, en definitiva, la previsión de que la falta de aviso no impide que la notificación electrónica sea considerada plenamente válida ha de entenderse que comprende -únicamente- todos los casos en que la Administración actuante pueda justificar que la falta de aviso no ha ocasionado una experiencia de indefensión al interesado.

Por lo tanto, la notificación electrónica depositada, si no se prueba por la Administración la falta de experiencia de indefensión, no produce el efecto del rechazo tácito, con lo que su eficacia depende del envío del aviso y, lógicamente, del posterior transcurso del plazo de los diez días.

TERCERO.- La falta de aviso de la notificación en la sentencia de la Sala



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
21/07/2025 11:27	Signat per [REDACTED]	





número 266/2020 y el principio de buena administración y las notificaciones electrónicas en la jurisprudencia.

En la sentencia de la Sala número 266/2020 -ECLI:ES: TSJBAL:2020:434- se mantuvo un criterio del cual ahora nos apartamos expresamente en lo menester, es decir, en la medida que no coincide con el mostrado en el anterior fundamento de derecho de esta sentencia.

Dispone el artículo 41.6 de la LPAC que el incumplimiento de la obligación de la Administración concernida de enviar el aviso de la notificación a la dirección electrónica no priva a dicha notificación de su validez. Pero no puede decirse lo mismo de su eficacia.

La eficacia de todo tipo de notificaciones depende de un sinfín de circunstancias, de modo que la eficacia de las notificaciones administrativas no es materia que pueda contar con doctrina general.

El incumplimiento de la obligación de remitir un aviso electrónico que impone el art. 41.6 de la LPAC supone apartarse de la recta aplicación del principio de buena administración y puede ser causante de experiencia de indefensión si la ausencia de dicha comunicación revierte en desconocimiento del acto.

Sobre la diligencia administrativa y el principio de buena administración, la STS número 1909/2017, de 05/12/2017 -ECLI:ES: TS:2017:4499- señala que a la Administración "[...] le es exigible una conducta lo suficientemente diligente como para evitar posibles disfunciones derivada de su actuación, por así exigirle el principio de buena administración que no se detiene en la mera observancia estricta de procedimiento y trámites, sino que más allá reclama la plena efectividad de garantías y derechos reconocidos legal y constitucionalmente al contribuyente."

Y en cuanto a que el debut e incorporación de las notificaciones electrónicas al ordenamiento jurídico español no puede suponer merma de las garantías hasta entonces disponibles, la STS número 2448/2016, de 16/11/2016 - ECLI:ES:TS:2016:4991- ha señalado lo siguiente:

" Con carácter general se ha entendido que lo relevante en las notificaciones no es tanto que se cumplan las previsiones legales sobre cómo se llevan a efecto las notificaciones, sino el hecho de que los administrados lleguen a tener conocimiento de ellas o haya podido tener conocimiento del acto notificado, en dicho sentido la sentencia del Tribunal Supremo de 7 de octubre de 2015, rec. cas. 680/2014 ; puesto que la finalidad constitucional, a la que antes se hacía mención, se manifiesta en que su finalidad material es llevar al conocimiento de sus destinatarios los actos y resoluciones al objeto de que éstos puedan adoptar la conducta procesal que consideren conveniente a la defensa de sus derechos



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
21/07/2025 11:27	Signat per [REDACTED]	



e intereses y, por ello, constituyen elemento fundamental del núcleo de la tutela judicial efectiva sin indefensión garantizada en el art. 24.1 de la Constitución española (CE), sentencias del Tribunal Constitucional 59/1998, de 16 de marzo, FJ 3, ó 221/2003, de 15 de diciembre, FJ 4; 55/2003, de 24 de marzo, FJ 2. Este es el foco que en definitiva debe alumbrar cualquier lectura que se haga de esta materia, lo que alcanza, sin duda, también a las notificaciones electrónicas. Desde luego el desconocimiento de lo que se notifica, hace imposible no ya que pueda desplegarse una defensa eficaz, sino cualquier defensa. Por ello, lo realmente sustancial es que el interesado llegue al conocimiento del acto, sea uno u otro el medio, y por consiguiente pudo defenderse, o no lo hizo exclusivamente por su negligencia o mala fe, en cuyo caso no cabe alegar lesión alguna de las garantías constitucionales, dado el principio antiformalista y el principio general de buena fe que rigen en esta materia, sentencias del Tribunal Constitucional 101/1990, de 4 de junio, FJ 1; 126/1996, de 9 de julio, FJ 2; 34/2001, de 12 de febrero, FJ 2; 55/2003, de 24 de marzo, FJ 2; 90/2003, de 19 de mayo, FJ 2; y 43/2006, de 13 de febrero, FJ 2]. Por ello, como este Tribunal ha dicho, lo relevante, pues, no es tanto que se cumplan las previsiones legales sobre cómo se llevan a efecto las notificaciones, sino el hecho de que los administrados lleguen a tener conocimiento de ellas. Todo lo cual lleva a concluir, en palabras del propio Tribunal Constitucional, que ni toda deficiencia en la práctica de la notificación implica necesariamente una vulneración del art. 24.1 CE, ni, al contrario, una notificación correctamente practicada en el plano formal supone que se alcance la finalidad que le es propia, es decir, que respete las garantías constitucionales que dicho precepto establece, sentencias del Tribunal Constitucional 126/1991, FJ 5; 290/1993, FJ 4; 149/1998, FJ 3; y 78/1999, de 26 de abril, FJ 2].

(...)

"En lo que ahora interesa, el cambio tan radical que supone, en tema tan sumamente importante como el de las notificaciones administrativas, las notificaciones electrónicas, en modo alguno ha supuesto, está suponiendo, un cambio de paradigma, en cuanto que el núcleo y las bases sobre las que debe girar cualquier aproximación a esta materia siguen siendo las mismas dada su importancia constitucional, pues se afecta directamente al principio básico de no indefensión y es medio necesario para a la postre alcanzar la tutela judicial efectiva, en tanto que los actos de notificación «cumplen una función relevante, ya que, al dar noticia de la correspondiente resolución, permiten al afectado adoptar las medidas que estime más eficaces para sus intereses, singularmente la oportuna interposición de los recursos procedentes» [STC 155/1989, de 5 de



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: [Redacted]	
21/07/2025 11:27	Signat per [Redacted]		



octubre , FJ 2]."

Como señala la STS de 25/03/2021 -ECLI:ES:TS:2021:1117 -, ante todo debe ponderarse "[...] el grado de cumplimiento por la Administración de las formalidades establecidas en la norma en materia de notificaciones, en la medida en que tales formalidades van únicamente dirigidas a garantizar que el acto llegue efectivamente a conocimiento de su destinatario."

La constitucionalidad declarada por la STC 6/2019 respecto del artículo 152.2, párrafo tercero, de la Ley 1/2000, en adelante LEC tampoco afecta a cuanto hasta ahora hemos venido señalando. El artículo 152.2 de la LEC coincide con el artículo 46.1 de la LPAC, pero ambos, al igual que el artículo 43.1 del Real Decreto 203/2021, establecen no una mera facultad sino precisamente la obligación de enviar el aviso -"enviará" o "enviarán", se dice en uno y otro-.

Esa obligación conjuga también con el principio de buena administración al que ya nos hemos referido anteriormente, proyectable sobre el procedimiento administrativo en general y sobre las notificaciones en el mismo en particular. Respecto a ello la STS de 03/12/2020 - ECLI:ES:TS: 2020:4161- ha señalado lo siguiente:

"[...] el principio a la buena administración que, merced a lo establecido en el artículo 41 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, ha adquirido el rango de derecho fundamental en el ámbito de la Unión, calificándose por algún sector doctrinal como uno de los derechos fundamentales de nueva generación del que se ha hecho eco la misma jurisprudencia de este Tribunal Supremo desde la sentencias de 30 de abril de 2012, dictada en el recurso de casación 1869/2012 (ECLI:ES:TS:2012:3243); hasta la más reciente sentencia, con abundante cita, 1558/2020 /, de 19 de noviembre último, dictada en el recurso de casación 4911/2018 (ECLI:ES:TS:2020:3880); que se ha querido vincular, en nuestro Derecho interno, a la exigencia que impone el artículo 9.3º de nuestra Constitución sobre la proscripción de la arbitrariedad en la actuación de los poderes públicos; pero que, sobre todo, debe considerarse implícito en la exigencia que impone a la actuación de la Administración en el artículo 103, en articular con le impone los principios de sometimiento " pleno" a la ley y al Derecho . Y en ese sentido, es apreciable la inspiración de la exigencia comunitaria en el contenido de los artículos 13 y 53 de la Ley del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas al referirse a los derechos de los ciudadanos en sus relaciones con la Administración.

Pero la buena administración es algo más que un derecho fundamental de los ciudadanos, siendo ello lo más relevante; porque su efectividad comporta una



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]	
21/07/2025 11:27	Signat per [REDACTED]		





indudable carga obligación para los órganos administrativos a los que se les impone la necesidad de someterse a las más exquisitas exigencias legales en sus decisiones, también en las de procedimiento"

Llegados a este punto, cabe concluir reiterando que, siendo obligatorio el aviso previsto en el artículo 46.1 de la LPAC, la eficacia de la notificación depende de que la Administración incumplidora justifique que su incumplimiento no ha ocasionado una experiencia de indefensión al afectado, quedando así adecuadamente combinada la obligación de cumplir las condiciones generales para la práctica de las notificaciones electrónicas y la proscripción constitucional de la indefensión con la previsión legal de la validez de la notificación tras el supuesto rechazo tácito.

Por lo tanto, faltando acceso a la notificación, eludido el envío del aviso y faltando justificación de que se tuvo verdaderamente conocimiento de la notificación, ha de reconocerse la afirmación de la demanda sobre que la entidad afectada ha padecido una experiencia real de indefensión.

Cumple, pues, la estimación del recurso."

En el presente caso, faltando también el acceso a la notificación, no habiéndose remitido aviso, no constando que se haya dado cumplimiento a lo establecido en el 43.2 del Real Decreto 203/2021, y no habiéndose acreditado que el actor tuviera verdaderamente conocimiento de las notificaciones de los requerimientos de identificación del conductor, procede anular las resoluciones sancionadoras confirmadas mediante las resoluciones recurridas, al no haber surtido eficacia las notificaciones de los requerimientos de identificación del conductor.

TERCERO.- Dado que el recurso ha sido estimado por un motivo distinto de los alegados en la demanda, y los planteados en la demanda suscitaban dudas de carácter jurídico, no procede condena en costas.

En virtud de todo lo expuesto

FALLO

ESTIMAR el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de [REDACTED] y en consecuencia anular las resoluciones de 12 de mayo de 2023, por las que se desestiman los 14 recursos de reposición interpuestos contra las resoluciones dictadas en los expedientes



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
21/07/2025 11:27	Signat per [REDACTED]	



sancionadores en materia de tráfico núm.2200000080, 2200000081, 2200000085, 2200000090, 2200000091, 2200000095, 2200000100, 2200000102 y 2200000029, 2200000035, 2200000036, 2200000041, 2200000049, 2200000050, que imponen a la actora sanciones por importe de 180 euros cada una, por no identificar el conductor del vehículo en el momento de la infracción habiendo sido requerida para hacerlo, debiendo el Ayuntamiento de Sant Vicenç dels Horts devolver, en su caso, las cantidades abonadas, con los correspondientes intereses legales. Todo ello sin expresa condena en costas.

Contra esta sentencia no cabe recurso ordinario alguno.

Lo pronuncio, mando y firmo.

Puede consultar el estado de su expediente en el área privada de sejudicial.gencat.cat

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales y que el tratamiento que pueda hacerse de los mismos, queda sometido a la legalidad vigente.

Los datos personales que las partes conozcan a través del proceso deberán ser tratados por éstas de conformidad con la normativa general de protección de datos. Esta obligación incumbe a los profesionales que representan y asisten a las partes, así como a cualquier otro que intervenga en el procedimiento.

El uso ilegítimo de los mismos, podrá dar lugar a las responsabilidades establecidas legalmente.

En relación con el tratamiento de datos con fines jurisdiccionales, los derechos de información, acceso, rectificación, supresión, oposición y limitación se tramitarán conforme a las normas que resulten de aplicación en el proceso en que los datos fueron recabados. Estos derechos deberán ejercitarse ante el órgano judicial u oficina judicial en el que se tramita el procedimiento, y las peticiones deberán resolverse por quien tenga la competencia atribuida en la normativa orgánica y procesal.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
21/07/2025 11:27	Signat per [REDACTED]	





Todo ello conforme a lo previsto en el Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, en la Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales y en el Capítulo I Bis, del Título III del Libro III de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html	Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
21/07/2025 11:27	Signat per [REDACTED]

